

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00846 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor WILLIAM FERNANDO MAHECHA formuló acción de tutela contra de la OFICINA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA LA PICOTA, buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia, y debido proceso.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se basan concretamente en que el 17 de mayo del año 2022, presentó derecho de petición ante la entidad encartada solicitando que se remita al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Bogotá, toda la documental necesaria para poder conceder la redención de la pena. Petición que no ha sido contestada a la fecha de interposición del libelo. De igual forma indicó, que en la misma data solicitó al referido estrado judicial que procediera a estudiar la pertinencia de la redención de la pena.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene a la accionada OFICINA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA LA PICOTA que dé respuesta efectiva a la petición elevada en oportunidad.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 21 de julio de 2022 disponiéndose a notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y se vinculó al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Bogotá y la Oficina de Apoyo Judicial de Paloquemao. De igual forma, se solicitó al accionante que allegara constancia de radicación del derecho de petición de fecha 17 de mayo de 2022.

5. La OFICINA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA LA PICOTA manifestó, que no ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados por el actor, ya que ante esa institución no se ha presentado derecho de petición alguno, pues el demandante no aportó prueba sumaria que permita evidenciar que se radicó petición que este pendiente por resolver.

6. El Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Bogotá indicó, que ese estrado judicial vigila la sanción de 161 meses de prisión impuesta al accionante por los delitos de hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego por parte de los Juzgados Veintidós y Veinticinco Penales del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencias del 12 de junio de 2012, y 15 de marzo de 2013.

Agregando que el 2 de agosto 2017, se le otorgó al actor prisión domiciliaria, pero dicha decisión fue revocada mediante providencia del 30 de mayo de 2019 por el mal comportamiento del condenado. Por tanto, fue privado de la libertad desde el 6 de julio de 2021 y se le ha reconocido la redención punitiva de 10 meses y 16.75 días. Finalmente, precisó que conforme a lo dispuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 le corresponde a

establecimiento de reclusión dispensar lo pertinente para que periódicamente se alleguen a los Juzgados de Ejecución de Penas la documental necesaria para estudiar el reconocimiento de redención punitiva.

7. La Oficina de Apoyo Judicial de Paloquemao precisó, que consultada la página de la rama judicial se evidencio que el control de la sanción impuesta al señor WILLIAM FERNANDO MAHECHA está a cargo del Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Bogotá, sin que se evidencie que el ente carcelario haya enviado remisiones al Juzgado Ejecutor. Agregando que no es la entidad competente para acatar los reclamados del actor, puesto que no está dentro de sus competencias.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia, y debido proceso del señor WILLIAM FERNANDO MAHECHA, por cuanto, según se dijo, la OFICINA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA LA PICOTA no ha dado respuesta al pedimento direccionado a remitir al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Bogotá, la documental necesaria para que estudie el reconocimiento de redención punitiva.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Empero, dichos preceptos fueron derogados con la promulgación de la Ley 2207 de 2022, frente al artículo 5 sobre la ampliación de términos para atender las peticiones, y el artículo 6 sobre la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

La doctrina Constitucional, en punto a la configuración de los elementos facticos que debe demostrarse al incoarse la vulneración al derecho de petición, señaló entre otros en fallo T - 489 de 2011:

“...La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

³ “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación...”.

4. Traído el citado precedente jurisprudencial al asunto sub-examine, se advierte preliminarmente que no es procedente amparar el derecho deprecado, habida cuenta que el quejoso omitió allegar prueba sumaria donde se evidencia que radicó directamente ante la entidad cuestionada el escrito de petición que dijo remitir el 17 de mayo de 2022; por tanto, es improcedente predicar el incumplimiento por parte de la institución accionada de contestar la solicitud de remisión de la documental necesaria para el estudio de la redención de la pena.

Cabe precisar que quien alega la vulneración del derecho de petición tiene la carga de demostrar su radicación, presupuesto que fue desconocido por el actor, ya que la simple aseveración de haber incoado derecho de petición no habilita el amparo constitucional, pues se itera que este debe demostrarse de forma idónea. Por tanto, se evidenciándose de tal forma la inexistencia de los elementos facticos que permiten la configuración de la obligación constitucional de responder oportunamente la solicitud incoada.

5. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia, y debido proceso deprecadas por el actor, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

En ese orden de ideas, se impone negar por improcedente la protección deprecada.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor WILLIAM FERNANDO MAHECHA contra la OFICINA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA LA PICOTA, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y entidades vinculadas por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a54a662a8bf5d14d0716c8d5f0c231036dca2cd25827b8a4e3ead7a0f79c97f**

Documento generado en 03/08/2022 06:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>